

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.*

Real orden.

Manda facilitar licencias de uso de escopeta y pistolas, así como también toda clase de proteccion y auxilios que pudieran necesitar Don Eduardo de Vemenil y D. Gustavo de Lorieré.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente:*

«La Reina accediendo á una instancia que ha dirigido á este Ministerio por conducto del de Comercio Instruccion y Obras públicas D. Ramon Pellico, á nombre de D. Eduardo de Vemenil y D. Gustavo de Lorieré, vice-presidente el primero, é individuo el segundo de la sociedad Geológica de Francia que se proponen estudiar las formaciones de algunos terrenos de la Península, ha tenido á bien mandar que las autoridades españolas les faciliten licencias de uso de escopeta y pistolas, así como toda clase de proteccion y auxilios que pudieran necesitar para el mejor desempeño de su cometido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno de provincia, y demas efectos indicados.»

*La que se inserta en el presente Boletin para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia le den el debido cumplimiento. Segovia 20 de Junio de 1851.—Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 de Abril se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion de los Sres. Olaso, hermanos, del comercio de esta corte, solicitando que se derogue la Real orden de 20 de Noviembre del año último, que manda que los peines de marfil y todos los demas objetos formados de la misma materia son similares de sus análogos de huesos, y que por consiguiente estan sujetos á pagar los derechos de puertas y los arbitrios municipales ó

provinciales con que se hallen recargados ó se recarguen los últimos;

Considerando, 1.º Que aunque los huesos y el marfil se componen de una misma sustancia, no deben calificarse de similares para el pago de derechos de puertas, porque los huesos se encuentran en todas partes, mientras el marfil en un círculo muy limitado, reducido á puntos ó zonas donde se encuentran los elefantes, ya vivos, ya sepultados entre las capas terrestres:

2.º Que hay una gran diferencia de precios entre los huesos y el marfil, pues este vale 2610 rs. en quintal por término medio, y los huesos 7 rs.:

3.º Que en el arancel de importacion no se comprenden dichos objetos como similares, puesto que los asigna derechos muy diferentes de Aduanas y que otro tanto debe suceder con el de puertas para evitar el recargo que habria y que no se tuvo en cuenta al señalar la cuota del citado Arancel;

Oidos los pareceres de la Junta de Aranceles, de esa Direccion general y de la de Aduanas, S. M. se ha servido mandar que no paguen el derecho de puertas, y sí únicamente el del Arancel general, los peines y demas efectos de marfil; y que en adelante, para declarar sujetos al citado derecho de puertas algun género, fruto ó efecto extranjero ó colonial como similar de los nacionales que le adeuden, se haga la propuesta á este Ministerio, en union por las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas,

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 25 de Junio de 1851.—Eugenio Reguera.*

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 de Junio se halla el siguiente inserto.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general de Marina del apostadero de la Habana de 14 de Febrero último que V. E. me inserta en su oficio de 21 de Mayo próximo pasado, núm. 489, en la cual, con motivo de haber solicitado el matriculado de aquella provincia Angel Cabo, marinero que fue del ponton *Marte*, que se le diese ingreso en la clase de veteranos, abonándosele para este efecto los 18 meses que por Real orden de 19

de Abril del año próximo pasado se le rebajaron del tiempo de su empeño por el servicio que con los demás marineros que componían la esquiación del bote de la capitania de aquel puerto prestó á los naufragos de un buque extranjero el día 5 de Febrero anterior, consulta el referido Comandante general si el tiempo rebajado á Cabo deberá ser abonable y comprendido en el que exige la ordenanza para ingresar en la clase de veteranos; y S. M., conformándose con la opinion de V. E., se ha servido declarar, que tanto á Angel Cabo, como á Pantaleón Montes de Oca, Vicente Ojeda, Francisco Osuna, Francisco Acosta, Jacobo Daveiga, Onofre Monge y Felipe Benicio Sanchez, que componían la mencionada esquiación, se les abone la rebaja de 18 meses concedida á los dos primeros y de un año á los restantes, por el expresado mérito, no solo como tiempo de servicio cumplido, sino tambien para las garantías que por ello les correspondan; y que esto mismo se observe con los demás que se hallen en su caso por ser tales gracias una recompensa que S. M. concede en justo premio del arroyo y riesgo extraordinario que en las ocasiones por que se dispensan corren los hombres de mar matriculados que consagran su vida al servicio de los buques de guerra.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1851. = José María de Bustillo. = Sr. Director general de la Armada.

*Y se reproduce en este Boletín para su mayor publicidad. Segovia 26 de Junio de 1851. = Eugenio Reguera.*

### LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS,

*comentada por D. Blas Diaz Mendivil, vocal de número del Consejo provincial de Madrid desde su instalacion, y en la actualidad Vice-Presidente.*

Esta obra contendrá: 1.º la nueva Ley de reemplazos con los comentarios al pie de cada artículo: 2.º los reglamentos á que aquella se refiere con las observaciones y notas para su mejor inteligencia: 3.º un formulario de las actuaciones: 4.º y último; un apéndice acerca de las mejoras que pueden adoptarse en la misma Ley.

Le publicará á los 20 dias desde el en que principie á insertarse en la Gaceta del Gobierno la Ley y los reglamentos; y se admite la suscripcion al precio de 22 rs. en esta Capital, casa de D. Eduardo Baeza, librería calle Real núm. 42; sin previo adelanto de cantidad alguna, quedando cerrada el 26 del corriente, con el objeto de remitir á la Corte el número de suscripciones, para arreglar á ellas la primera tirada que debe hacerse de la obra.

Siendo esta obra de suma utilidad, recomiendo muy particularmente su adquisicion á los Ayuntamientos de esta provincia, cuyo coste podrán cargar á la partida de imprevistos. Segovia 8 de Junio de 1851. = Eugenio Reguera.

### Administracion de contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 21 de Mayo último circulada por el Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial número 72 del miércoles 18 del corrien-

te mes de Junio, se concede y señala como último é improrogable, el plazo de dos meses para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sujetos á la toma de razon y al impuesto vigente de hipotecas. Que en esta provincia hay muchos interesados que mas bien por ignorancia, que por mala fé, han incurrido en la falta de presentar en los términos ó plazos prefijados por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los documentos sujetos á aquella formalidad, la Administracion tiene datos positivos y muy fundados para creerlo así; pero deseosa de que todos cuantos se encuentren en este caso puedan aprovecharse de los beneficios que les concede la Real orden citada, y para que pasado el plazo de los dos meses ninguno pueda alegar ignorancia ha creído oportuno insertar á esta continuacion las principales disposiciones del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como del de 14 de Junio de 1847.

La administracion invita á todos los que por cualesquiera título ó concepto tengan documentos públicos ó privados de los sujetos á la toma de razon de hipotecas, sin haberse registrado, á que los presenten en la Contaduría del partido respectivo, dentro del plazo de los dos meses que señala la Real orden de 21 de Mayo, á fin de poderse relevar del pago de la multa en que por su morosidad en la presentacion han incurrido, multa que irremisiblemente habrá de aplicarse trascurrido que sea aquel plazo. La Administracion por último encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á esta instruccion la oportuna publicidad así como deben haberla dado, cumpliendo con lo que en ella se previene, á la Real orden de 21 de Mayo y fijado una copia de ella en los parages públicos acostumbrados. Segovia 21 de Junio de 1851. = Agapito Gozálo.

*Disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de que se hace mérito en la Circular anterior.*

Artículo 1.º Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad, ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquirente; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquirente.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles el derecho será el tres por ciento del valor de la propiedad vendidas aunque el

contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no desengara mas derecho que el uno por ciento.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en los colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en los colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del fideicomisario el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Excepción: 1.º las donaciones inter vivos de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones propter nuptias: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la Ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las extinguidas antes de este periodo. Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuatro por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte para gastos de reparaciones y vacios. Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la Administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte, en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo, procedentes de herencias, el plazo para el regis-

tro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, sino interviene en ella la autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de Registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la Ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las Leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los Escribanos que autuen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagaran la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagaran una multa de 200 rs. sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs. sin perjuicio de las penas que les correspondan si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ó ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos Jueces de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

Disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1847.

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por ciento que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengara esta el derecho de 2/3 de real por ciento en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por ciento y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el 1/3 por ciento; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por ciento, y de hijos naturales no declarados legalmente el 2 por ciento.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no le estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13 se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Algunos, aunque pocos, Ayuntamientos han dejado de remitir á esta Administracion el estado que se les reclamó en su circular de 3 de Mayo último de todos los ganados trashumantes que se hubiesen presentado en los esquilos del término jurisdiccional de cada pueblo, ora fuesen de vecinos del mismo, ó ya de ganaderos forasteros.

No pudiendo tolerar por mas tiempo esta oficina semejante falta, previene por última vez á los Ayuntamientos, que se encuentran en descubierto de la remision de dichos estados,

que si para el dia diez del próximo Julio, plazo que como improrogable se les señala, no lo han verificado, pasará á su costa un comisionado encargado de recojerlos. Segovia 27 de Junio de 1851.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Iruero.

Habiendo aparecido en este pueblo un buey desconocido, pelo castaño obscuro, corni corto, y de buena edad, se avisa para que llegando á noticia de su dueño pueda este hacer la oportuna reclamacion. El Alcalde, Francisco Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle Real del Carmen, núm. 39. La persona que guste interesarse en su compra puede presentarse á Don Eduardo Baeza de esta ciudad, calle Real núm. 42, quien está autorizado el efecto por sus dueños con los poderes necesarios.

Se vende una casa, sita en el Real Sitio de San Ildefonso, plazuela del Gallo, compuesta de piso principal y segundo; la persona que guste interesarse en su compra pasará á tratar con D. Juan Coronado, vecino de Segovia, parroquia de Santa Eulalia, calle de Barrihuelo, núm. 4.

En el dia de Corpus se perdió una pulsera de pelo con broche de oro. Se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva entregarla casa del Sr. D. Gregorio Bayon, vecino de esta ciudad, quien dará un buen hallazgo.

En el dia 12 del mes de Junio se ha desaparecido del pueblo de Torrecaballeros una becerra pelo entre negra y roja, de edad de cinco meses, señalada en las orejas en la derecha un rebisaco á la parte de atras, y en la izquierda rasgada: la persona que sepa su paradero avisará á Doroteo Llorente, vecino en el citado pueblo, quien pagará los gastos originados.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

JUNIO.

N.º	Fc.	Direcciones á que pertenecen.
meros.	chas.	
65	2	Instruccion pública. . . . . Real orden del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, modificando el art. 37 del plan de Estudios, y determina que el curso proximo en los Institutos del Reino empiece el 1.º de Octubre, como en las Universidades y acabe en fin de Junio.
69	11	Real decreto, creando una sola Autoridad superior con la denominacion de Gobernador de la provincia de Madrid, en reemplazo del Gefe político y del Intendente de dicha Villa y Corte.
Id.	Id.	Correccion. . . . . Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Pliego de condiciones aprobado por S. M., con arreglo al cual se saca á pública subasta el acopio de lanas para el sartido de los telares del presidio de Toledo.
73	20	Miras. . . . . Real orden, mandando publicar la de 21 de Julio de 1849, en que se previene el modo de hacer la justificacion del abandono de las minas para la exaccion del derecho de superficie.
74	23	Elecciones municipales. . . . . Circular de este Gobierno, dando las oportunas disposiciones, relativas á la rectificacion de las listas para la renovacion de los Ayuntamientos en el presente año, y se publica el estado del número de electores, elegibles y concejales, que corresponde á cada pueblo de esta provincia con arreglo á su vecindario.
77	30	Quintas. . . . . Real orden: Parte del proyecto de ley de quintas que ha de regir en las operaciones del reemplazo que se va á celebrar para el Ejército.